



59

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Asunto: AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Acción: Popular
Demandante: JESÚS DANIEL RODRÍGUEZ RIVEROS
Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00237-00

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante, entra el despacho a decidir lo pertinente.

VALORACIONES PREVIAS

La accionante, presentó acción popular contra el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales b), d), g), h), i), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹.

Análizada la demanda, se advirtió que la parte accionante presentó solicitud de medida cautelar, indicando en dicho acápite lo siguiente (fl. 3 del cuaderno de medidas cautelares):

"1. Como **MEDIDA CAUTELAR**, que se amparen los derechos e intereses colectivos amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de la ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, a fin de que se ORDENE a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA paralizar la ejecución de la obra monumento al bicentenario (Convenio 346 de 2016 entre la Gobernación de Arauca y el Consejo Nacional de Artes y Oficios) por poner ésta en riesgo la vida y salubridad públicas de los posibles turistas y conductores de vehículos automotores que a diario transitan por el lugar de ejecución.

2. Que se amparen los derechos e intereses colectivos amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de la ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA a fin de que se ORDENE a la Gobernación de Arauca respetar los derechos de los ciudadanos del municipio de Arauca al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y

¹ "Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

b) La moralidad administrativa;

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

(...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (...)"

la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libre competencia económica, el derecho a la seguridad social y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

De la anterior solicitud cautelar, el despacho mediante auto del 26 de julio de 2017², ordenó correrle traslado a la entidad accionada en el proceso, para que ejerciera su derecho de defensa, traslado que se hizo efectivo a través de la Secretaria por el término de cinco días, el cual transcurrió desde el 3 hasta el 10 de agosto de 2017³.

Así las cosas, dentro del término de traslado de la medida, el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, presentó pronunciamiento mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2017⁴, en el cual manifestó que no debía accederse a la deprecada medida, por considerarla improcedente, pues en su sentir, los argumentos esgrimidos para sustentarla carecen de apoyo legal, toda vez que en parte alguna se indica cual es la situación de urgencia irremediable o el peligro inminente que pretende evitarse con su decreto.

CONSIDERACIONES

En relación a las acciones populares, la Ley 472 de 1998 regula dicho tema y en los artículos 24 a 26 desarrolla específicamente lo relativo a las medidas cautelares.

A pesar de lo anterior, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, las medidas cautelares pasaron a ser reguladas por este compendio normativo, en virtud del parágrafo del artículo 229, que dispuso que las medidas cautelares en los procesos en que se pretenda la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben regir por lo dispuesto en el capítulo XI.

El precepto anterior fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-284 de 2014 M.P, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, salvo su aplicación en acciones de tutela.

Así las cosas, en materia de medidas cautelares cuando estas sean propuestas al interior de una acción popular y cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deberá aplicarse en forma armónica el contenido de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.

² Folio 9 del cuaderno de medida cautelar.

³ Folio 10 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Folios 11 a 20 del cuaderno de medida cautelar, con sus respectivos anexos de folios 21 a 38 de ese mismo cuaderno.

En ese contexto, el artículo 230 del CPACA, estableció una clasificación de medidas cautelares, en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, sin perjuicio de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 472, las cuales el Juez podrá decretar de acuerdo a la relación que tengan con las pretensiones de la demanda y procederán según el precepto del mencionado artículo 25, **para prevenir el daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.**

Esgrimido lo anterior, el Despacho observa que en el presente asunto, la pretensión principal de la medida se encuentra encaminada a que se ordene la paralización de la obra monumento bicentenario, pues en sentir del demandante, dicha obra pone en riesgo la vida y la salubridad pública de los posibles turistas y conductores de vehículos automotores que a diario transitan por el lugar de la ejecución; sin embargo, en parte alguna se identifica o arguye cuál sería el daño inminente que se originaría en caso de no impartirse en forma perentoria la orden de paralizar la obra, pues la simple afirmación de que con ella se pone en riesgo la vida de los transeúntes y conductores que circulan por el lugar, no es de recibo para el Despacho a fin de acceder a su decreto.

Las afirmaciones efectuadas por el demandante carecen totalmente de sustento probatorio que permita evidenciar al Juzgado la urgencia de la medida, pues no solo puede accederse al decreto de estas con el objeto de prevenir un daño inminente, sino también, para hacer cesar el que se hubiere causado, supuesto que tampoco concurre en esta oportunidad, toda vez que el actor basa su solicitud en simples hipótesis sobre lo que podría ocurrir a futuro, verbigracia en el hecho décimo de la demanda, en el cual afirma que la obra bicentenario al estar ubicada en la intersección de dos avenidas y al no contar con un puente peatonal, los turistas que se aventuren a visitarla **pondrán** en riesgo su vida, afirmación esta que no encuentra soporte alguno en el expediente.

Sobre el concepto de daño inminente, es preciso traer a colación algunos pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional sobre dicho tópico, veamos:

"(...) Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: 1) por ser inminente, es decir que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente (...)"⁵.

A su turno, la Sentencia T-539 de 1993, nos ilustra de la siguiente manera:

"A. El perjuicio ha de ser inminente 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional. T-627, de 1 de julio de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética... lo eminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumado. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto (...)*⁶.

Así las cosas, jurisprudencialmente el daño inminente ha sido caracterizado como aquel que esta por suceder prontamente.

En consecuencia, como no se encuentra acreditado el daño inminente en el plenario que otorgue mérito al decreto de la medida, el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud deprecada.

Es imperioso resaltar, que si surgieran nuevos hechos o circunstancias debidamente probadas que ameritaran la adopción de medidas cautelares, el Despacho procederá conforme a derecho, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 174 de fecha 28 de noviembre de 2017.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ Secretaria</p>

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T539 de 22 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, hizo referencia a sentencia de 12 de noviembre de 1993.